

- (a) Si la víctima fuere menor de 14 años.
- (b) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de la fuerza irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estuviera incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

Sección 2.—Esta ley regirá inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1979.*

**Comisión para los Asuntos de la Mujer—Cambio de Nombre de la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer**

(P. del S. 880)

[NÚM. 56]

[Aprobada en 30 de mayo de 1979]

**LEY**

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 1 y añadir los incisos (i) y (j) a la Sección 4, de la Ley Número 57, de 30 de mayo de 1973, que crea la "Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer", para cambiar el nombre de dicha comisión y para ampliar sus facultades.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 1 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973,<sup>25</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 1.—

Se crea la Comisión para los Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador, que estará integrada por nueve (9) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. No menos de 6 serán mujeres, por lo menos una tendrá entre 18 y 25 años de edad y una de ellas representará a las amas de casa; una deberá ser educadora de profesión y otra representará al sector obrero.

<sup>25</sup> 1 L.P.R.A. sec. 301.

bros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. No menos de 6 serán mujeres, por lo menos una tendrá entre 18 y 25 años de edad y una de ellas representará a las amas de casa; una deberá ser educadora de profesión y otra representará al sector obrero.

Sección 2.—Se adicionan los incisos (i) y (j) a la Sección 4 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973,<sup>26</sup> para que se lean como sigue:

"Sección 4.—La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- (a) . . . . .
- (i) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los asuntos de la mujer.
- (j) Realizar todas aquellas gestiones necesarias para propiciar el desarrollo personal y socio-económico de la mujer."

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1979.*

**Autoridad de Fuentes Fluviales—Cambio de Nombre a la Autoridad de Energía Eléctrica**

(P. del S. 915)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 30 de mayo de 1979]

**LEY**

Para cambiar el nombre de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, enmendada, denominándola Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Por la presente se designa a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de

<sup>26</sup> 1 L.P.R.A. sec. 304(i), (j).